En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de julio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. P. c/ L., C. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 89/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 512/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 302), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 260/262? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 265 por la parte actora la sentencia definitiva de fs. 260/265 registrada bajo el nro. 67 del 29/10/09, habiéndose concedido libremente y en efecto suspensivo a fs. 266 el recurso de apelación interpuesto.

El fallo recurrido dispuso: "1)

Rechazando la demanda interpuesta por M. P. A. contra C. L. y 2) las costas del juicio serán soportadas por la actora vencida...".

I.A) A fs. 279/282vta. obran glosados los agravios expuestos por la apelante actora, los que fueran contestados por el demandado y citada en garantía a fs. 284/291 y 292/299, respectivamente.

En principio es criterio reiteradamente expuesto por la suscripta que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizado la apelante.

Sintéticamente los agravios de la parte apelante actora, se centra en que el a-quo:

a) incurrió en una incorrecta determinación del lugar del hecho (fs. 279/280);

b) no observó tanto las pruebas testimonial y confesional como las impugnaciones

realizadas a la pericia accidentológica respecto de la dinámica del accidente (fs. 280vta./281vta.);

c) consideró parcialmente la Ley 24449 con extrema subjetividad y apartamiento de la prueba, de la doctrina y jurisprudencia (fs. 281vta/ 282vta.); y

d) al tomar su decisión en contra de lo peticionado por la accionante, solicita se traten los rubros indemnizatorios (fs. 282vta.)

I.B-1) Advirtiendo del análisis de la línea argumental expuesta por la apelante actora que la misma se interrelaciona entre los distintos agravios que se individualizan en el presente voto (puntualizados como pto. I.A. aps. a) a c) he de tratar los mismos en forma conjunta.

Entrando en el análisis de la presente cuestión, cabe considerar en primer lugar y en cuanto a las leyes de fondo, que es indiscutible que el presente caso se trata de un accidente ocasionado entre distintos automotores, estimando sobre dicha situación que el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas cuando éstas intervienen activamente en la producción del daño; resultando inadmisible la supresión de esta teoría cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad; la neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal; si ambas cosas presentan riesgo cada dueño o cada guardián deben afrontar los daños causados a otro.

Es afianzada la postura de la Corte

Bonaerense que aplicando el riesgo creado a los accidentes de automotores (art. 1113, párr. 2°, in fine, CC) sostiene "que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 CC). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla" (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 Ccit.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 43168, 23/4/90, "Liguori, Filomena v. Municipalidad de Ensenada s/daños y perjuicios" A.yS. 1990-I-857; Ac. 43251, 26/2/91, "Tnko, Julio T. y otros v. Municipalidad de Merlo s/daños y perjuicios", A.yS. 1991-I-116, entre otros).

De este modo y de conformidad con lo prescripto por los arts. 901 y 906 CC. profusa doctrina ha expresado que el juez para determinar la relación causal adecuada en el art. 906 CC debe formular ex post facto un juicio de probabilidad o pronóstico póstumo y objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese daño era previsible, lo que se aprecia en abstracto (Compagnucci de Casó, Rubén H., "Responsabilidad civil y relación de causalidad", p. 30; "Dos elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad y culpa", Rev. Notarial Bs. As., n. 845, año 1979, p. 980 y ss.; Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", p. 229; Gesualdi, Dora, "Responsabilidad

civil", p. 45; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", LL 1986-E-981; Alterini, Atilio A., "Responsabilidad civil", p. 160; Orgaz, Alfredo, "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", LL 55-804, nota 39, aut. cit., "La culpa", p. 129; Carranza, Jorge, "Notas para el estudio de la relación causal...", LL 145-746; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ps. 220/221).

Es entendimiento de la suscripta, en concordancia con jurisprudencia generalizada conteste, y aplicable al caso subexamine que a fin de demostrar la culpa ajena, tratándose de un accidente de tránsito que se desenvuelve en una intersección, la determinación de quién es culpable sólo puede decidirse, conociendo cuál de dichos conductores se encontraba habilitado para el cruce, resultando irrelevantes las presunciones de culpabilidad fundadas en la calidad de embistente, ni la derivada de la prioridad de paso ("Ray Cuevas, Bernabé c/ Lazo Daniel y otro s/ sumario", 90-11-08, sala M).

Es decir que la necesaria relación de causalidad que debe existir entre la acción y el daño se puede ver alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos, en cuyo caso se configura la interrupción del nexo causal o la concausa. Así, la causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación, exclusivo o concurrente; el hecho de la propia víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito.

Estimo que la circunstancia de circular por una intersección y el derecho de prioridad de paso,

no excusan al conductor de adoptar razonables medidas de precaución, conservando el dominio del vehículo con la finalidad de prever imprudencia de terceros atento a que el derecho preferencial de paso debe ser interpretado dentro del contexto general del tránsito, sin prescindir de su fluidez y de las modalidades que presenta la encrucijada.

Ello así, ya que ha de juzgarse la cuestión sin soslayar las elementales reglas de prudencia y cifrando el criterio en la idea que en todo caso ningún conductor -ni siquiera aquel que cuenta con prioridad de paso- puede arrogarse el derecho de llevarse adelante todo aquello que encuentre en su trayecto, de modo que en este sentido se carece de un bill de indemnidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "La prioridad de paso acordada por la reglamentación de tránsito no excluye la observancia cuidadosa de una prudencia compatible con la seguridad de la circulación" (CSJN, 23-12-97, "Fernández Kulisek e Hijos SRL c/ Buenos Aires, Provincia de", Fallos: 297:210)".

El doctor de Lázzari, en la causa Ac. 76.418, "Montero, Viviana Griselda contra Rafael, José María y/o quien resulte responsable. Daños y perjuicios" (12/03/03), señaló: "La normativa en vigor consagra una prioridad de paso absoluta, mas veamos en qué circunstancias y para qué supuestos. Porque esta previsión legal, en mi criterio, no puede entenderse, como ya se ha expresado, en un sentido fatal e irreversible. No quiero decir que el conductor que se encuentra en tal supuesto posea un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y

exonerativo de toda responsabilidad. Como recordará esta Corte (Ac. 63.493, sent. del 1-XII-1998), el conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por derecha".

En segundo lugar y desde el punto de vista procesal, en lo atinente a la carga de la prueba se ha sostenido que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso... la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el non liquet. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia (Jorge Mosset Iturraspe, "Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado", en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, Accidentes de tránsito, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Asimismo, se ha de destacar que el art. 381 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico (ex art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia), dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada uno de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

De esta forma, el Digesto Jurídico

Procesal Local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368).

A ello debe agregarse que dispone el art. 390 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico (ex art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia) que salvo disposición en contrario –que no se da en autos– los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, no teniendo el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

A la luz de dichos principios de fondo y procesales he de adentrarme al análisis de la presente causa.

Advierto que lo expresado por la actora en su escrito de demanda a fs. 13 respecto a que el día 07/10/06, siendo las 11:30 h en circunstancias en que circulaba por la calle M. R. en dirección Oeste – Este con el vehículo de su propiedad y al intentar cruzar la calle T. P., habiendo traspuesto más de la mitad de la

bocacalle, para retomar esta última arteria en dirección noroeste fue embestida por el vehículo del demandado no se ve reflejado –en cuanto al lugar preciso del accidente– en sus manifestaciones, a saber:

a) de la exposición policial nro. 687 del 09/10/06 emerge que tanto la actora como la demandada efectúan una exposición conjunta en donde expresan el accidente de tránsito ocurrido entre sus automotores dejando constancia que el mismo sucedió que el día sábado 07/10/06 siendo las 11:30 h en la intersección de las calles M. R. y T. P. del Barrio S. S. (fs. 4 – cf. doc. reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 29 del 17/03/10 – la cual es coincidente con la copia presentada por la citada en garantía a fs. 67);

b) de los términos de la denuncia efectuada por la actora ante S. C. S.M. S. G. (fs. 33/vta. – la cual es coincidente con la copia presentada por la citada en garantía a fs. 67) donde la accionante detalla el accidente en los siguientes términos: ”En la intersección de una diagonal con T. P. ya sobre T. P. soy impactada por un 405 Azul que transitaba por T. P.”;

c) de la informativa prestada por S. R. (fs. 153/156) se evidencia claramente que ésta efectuó un pago al demandado por la suma de pesos cuatrocientos cincuenta ($450) en concepto de resarcimiento por tercero damnificado en el siniestro de fecha 07/10/06 en T. P. y M. R., de esta ciudad, acompañando la denuncia del siniestro de fecha 09/10/06 declarada por su socia (aquí actora) que había expresado que: “Circulaba sobre la Avda. I. D. Oro, en dirección Oeste Este y cuando estaba ingresando a la C. P. en sentido

Sur Norte, en la intersección con M. R., me impacta en el lateral izquierdo un rodado que transitaba sobre P. de Norte a Sur" y el informe de peritaje efectuado por la Cooperativa, y

d) de la contestación a la 1era., y 2da. posición donde reconoce que el demandado conducía debidamente en la dirección indicada de circulación de tránsito normal y si bien niega la afirmación efectuada por el demandado en su posición inmediatamente después aclara que ella estaba en la intersección de la calle T. P. y ya estaba girando (fs. 171).

En cuanto a la declaración testimonial prestada por el Sr. M. S. M. (fs. 166/vta. contestación a la 2da., 6ta., 9na. pregunta, 1era., 3era. pregunta y razón de sus dichos) emerge claramente que dicho testigo estaba en el interior de un negocio y que recién después de sentir el impacto salió a ver qué había pasado y el estado en que quedaron los vehículos, careciendo, por lo tanto, de entidad suficiente para valorar sus dichos al no haber presenciado el momento exacto en que los automotores impactaron.

Amerito, asimismo, la falta de interés expresada a fs. 178 por la actora de la producción del reconocimiento del lugar del accidente, prueba que se produjo con la sola asistencia de la parte demandada a fs. 209/210, habiéndose referenciado a ella recién como prueba a su favor en su expresión de agravios a fs. 279vta./282.

En cuanto al planteamiento por la apelante sobre la valoración del a-quo de la prueba pericial accidentológica, cabe destacar que asume importancia a los efectos de clarificar la cuestión traída a decisión la pericia efectuada, ya que se

advierte claramente que la estimación efectuada por dicho especialista se basa en la mecánica del accidente, claras fotografías y consideraciones efectuadas por él basadas en su experiencia, conocimientos científicos y apreciaciones técnicas que lucen adecuadamente fundadas y de las que no cabe apartarse más aún cuando el Sr. A. J. B., perito en documentología y accidentología (fs. 217/229) detenta una experiencia de muchos años de realizar dicho tipo de pericias en cientos de accidentes. Así, tiene expresado la doctrina en cuanto a que: ”Siempre que los peritos nombrados tuvieren título y sus conclusiones fueren terminantemente asertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal” ((Dr. Hernando Devis Echandía en “Compendio de la Prueba Judicial”, T.II, Edit. Rubinzal – Culzoni, pág. 115).

De lo peritado (especialmente lo informado a fs. 226vta./227 pto. IV), se evidencia que la zona del accidente es compleja, conflictiva y para tránsito de precaución, con lo cual trae como resultado que la normal bifurcación vehicular se aleja del supuesto clásico, aunque no era difícil distinguir que la arteria de mayor jerarquía era la calle T. P. y así debió considerarla la actora como un elemento definidor de la prioridad de paso al canalizar dicha calle mayor caudal de tránsito vehicular.

Concretando los criterios y análisis probatorios efectuados, considero que la elemental regla de la prioridad de paso de quien circula por una arteria principal y/o por la derecha fue violada por la damnificada por el accidente de tránsito, y esa violación se erige en la culpa de la víctima con aptitud bastante para romper totalmente el nexo causal

entre el riesgo de la cosa y el daño causado, ya que ésta debió cerciorarse acabadamente de que al tiempo del cruce efectivamente ningún vehículo avanzaba hacia sí, cosa que no hizo, siendo desatinado el proceder de la actora.

La prioridad de paso la da el provenir desde la derecha o por una arteria principal; y tal derecho preferente de paso no cede ante la circunstancia de que llegando en forma más o menos simultánea a la encrucijada dos vehículos por las arterias perpendiculares se apresure a introducirse en el cruce quien no goza de prioridad según la ley. No se gana el derecho de paso con más audacia o con más prepotencia, sino que el mismo viene predeterminado por la ley. Es decir, la actora estaba legalmente compelida a ceder el paso al demandado, a quien debió ver aproximarse, dadas las circunstancias del caso; no habiendo cumplido con su deber se constituyó en la única causante y responsable de su propio daño (art. 1111 del Código Civil). Tan es así, que su propia aseguradora conforme la informativa analizada precedentemente se hizo cargo de los daños que ella ocasionó al accionada, más allá de que la misma haya aducido ignorancia de dicha circunstancia en su confesional (contestación a la 8va. Posición – fs. 171).

I.B-2) En lo atinente a lo solicitado por la apelante accionante sobre que se traten los rubros indemnizatorios (fs. 282vta.) -individualizado en este voto como pto. A, ap. d)-, siendo que se ha decidido que hubo en el caso de autos culpa total de la misma, dicha petición se constituye en abstracto, por lo cual no corresponde tratarla.

Por las razones expuestas en los ptos. B-1 y 2), corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante actora a fs. 279/282vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 260/262.

I.C) Atento a lo resuelto en este voto y teniendo presente el principio objetivo de derrota (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, anexo A), las costas de esta instancia son impuestas a la actora apelante vencida. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes arts. 6 y 14 Ley nro. 2200) –Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidir en la decisión del presente caso, la siguiente:

1) rechazar los agravios expuestos por la apelante actora a fs. 279/282vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 260/262.

2) Costas a la apelante actora vencida (art. 69 del CPCCCh– Ley XIII, nro. 5, anexo A). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes Ley nro. 2200) –Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-.

A la primera cuestión la Sra. Juez de

Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que el Sr. juez de la instancia anterior rechazó la demanda, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios.

Las codemandadas consienten la sentencia y la actora se agravia de la decisión.

Concedido el recurso y elevados los autos a la alzada se ponen los autos a disposición de la parte a los fines de los arts. 262/263 CPCCCh, cumpliendo la actora con la carga procesal a fs. 279/282vta.

Se agravia ante lo que considera incorrecta determinación por el sentenciante del lugar del hecho.

Transcribe el punto 1) del considerando y señala que esa errónea e inexacta apreciación en cuanto a la determinación del lugar del hecho ha sido extrañamente instada por el informe del perito accidentológico B. ignorando la contundencia del resto de las pruebas.

Señala que las circunstancias de tiempo, modo y lugar han sido determinadas tanto en la demanda como en la documental que ambas partes incorporaron, denuncia de siniestro y croquis ante las compañías aseguradoras, fs. 34, 35, 36, 38, 61, 63 y exposición judicial y la testimonial de M..

Relata lo sostenido por el demandado a fs. 36 y 61, lo que no deja lugar a dudas dónde se produjo el accidente y la dirección que llevaban ambos vehículos, como que el rodado ya había ingresado a la intersección cuando fue embestido.

Observa que la calle I. del O. hacia la cual se dirigía el demandado no es otra que la ruta que

une B° P. P. con Km 8, indicada como el N° 5 por el perito P. referenciada como N° 1 y M. R. como 2) y el multirubro M. como punto b), lo cual permite determinar perfectamente el lugar de ocurrencia del evento.

Hace referencia al croquis elaborado por el juzgado, y concluye que resulta a todas luces incomprensible lo determinado por el perito.

La testimonial de M. que le resul-ta contundente y que no fue tenida en cuenta por el sentenciante le causa agravio.

Agrega que en la absolución de posiciones el demandado reconoció que se dirigía por la calle T. P. en dirección I. D. O. y que con su vehículo embistió al lateral izquierdo del VW Gol, aun-que efectúa aclaración a fin de confundir al Sr. Juez.

Se refiere a la inobservancia a las impugnaciones realizadas a la pericia accidentológica e indica que las expresiones del juez que ante el desconocimiento del lugar del hecho, no existiendo prueba directa absoluta y considerar que las impugnaciones no alcanzan a conmover las conclusiones del dictamen del perito, le causa agravio

Alude a las fotografías de fs. 217/221 las que afirma corresponde a la intersección de las calles P. y P., y una calle asfaltada, ubicadas a 200 metros de donde se produjo el accidente, invirtien-do así la circulación de los vehículos que intervinie-ron, referenciado sobre la foto satelital que este incorpora a fs. 228 como N° 1 la dirección del demandado y N° 4 dirección de la actora, lugar donde sólo existen dos esquinas, que el Sr. L. se dirigía al no-roeste y esta parte con destino suroeste.

Agrega que debe tenerse en cuenta que en

el lugar real del accidente no existe paredón que impida o dificulte la visión, y que existe una presunción en contra del que embiste y también de quien intenta cruzar displicentemente una bocacalle y ambas conductas concurren en L..

Cita jurisprudencia de la Corte y menciona la ley de tránsito en su artículo 41, inc. g), ap. 3.

A fs. 284/291vta. el demandado contesta los agravios actora.

Es preciso marcar que abordaré la queja, y sólo con un criterio amplio de admisibilidad formal que de ordinario aplica esta Sala, siguiendo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que aunque la expresión de agravios diste mucho de constituir un modelo en su género, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad, o aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, alcance a formular una crítica, no procede declarar la deserción del recurso -Morello, Augusto "Códigos Procesales", T.III, pág. 362-. A lo que he de agregar que tal admisión es consecuencia lógica de los fundamentos de la sentencia.

Se ha probado, y no ha sido motivo de oposición, que el día 7 de octubre de 2006, se produjo una colisión entre los vehículos identificados como VWGol, dominio XXX *** y el automóvil Peugeot dominio XXX-*** modelo XXXX conducido el primero por la Sra. A. y el segundo por el Sr. L..

El actor entiende que ha sido la culpa del conductor del Peugeot, mientras que este último, da razones por los que sostiene que la responsabilidad es del acto.

Pero más allá de ello, lo que debe resolverse en primer término es la controversia sobre el lugar donde se produjo el accidente.

Si bien el art. 386 del CPCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa", lo que significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias, no es menos cierto que resulta preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva.

Y entiendo que en autos ello se ha omitido, tomando como decisiva la prueba del perito en accidentes, sin advertir la realidad del expediente.

No se discute que si bien la prueba pericial es el medio más apto para probar hechos técnicos, debe valorarse conforme los principios científicos en que se funde, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y las demás probanzas que la causa ofrece, ya que tal dictamen es solo un elemento informativo sujeto a aceptación y apreciación del juez, o sea, que las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse sus facultades decisorias privativas,... debiendo según la calidad de los peritos y de las razones técnicas, científicas o artísticas que los mismos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones, y los detalles que permitan identificar las cosas o bien que hayan examinado (ver Devis Echandía – "Compendio de la prueba judicial"

- T.II, p. 230; ídem Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce – "Códigos procesales" - T.V, pág. 588; ídem Casimiro Varela – "Valoración de la prueba" - pág. 199, p. 113), admitirlas o no. También el primer autor citado y conforme jurisprudencia pacífica recuerda que: "Naturalmente, el rechazo por el juez del dictamen de los peritos debe basarse en razones serias, en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones que lo llevan al convencimiento de que carece de los requisitos examinados en los números anteriores" (ob. cit., pág. 134), y aún más, se ha resuelto también que: "Ahora bien, el apartamiento de los jueces del dictamen pericial, por razones de convicción sincera, no exige al magistrado una extensa relación de los motivos en que formula su decisión, siendo suficiente que, aunque en forma sucinta, se haga referencia a los motivos..." (Morello..., ob. cit., pág. 588)".

Pero si bien no puede apartarse de los dictámenes sin dar razones que lo justifiquen, tampoco pueden admitirse sin justificación, ya que el art. 477 del CPCCCh, dispone cómo debe ser estimada la fuerza probatoria del dictamen pericial.

Y el sentenciante afirmó que dada la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se produjo (desconocimiento real del lugar del hecho) y el comportamiento de las partes luego del evento (actuaciones ante la compañía aseguradora y confesionales), no existiendo prueba directa y absoluta y considerando que la impugnación de la parte actora, no alcanza a conmover las conclusiones del dictamen pericial, que entiendo reúne los requisitos de lógica, técnica, de ciencia, de equidad que para el caso pueden exigirse, y en atención a que las demás pruebas aportadas son insufi-

cientes por sí solas para descubrir la verdad, le daré fuerza probatoria a la prueba pericial mecánica de fs. 217/229 del Sr. A. B.”.

Lo que adelanto no comparto y daré mis razones y no resultando el informe pericial vinculante, tal pericia será admitida en aquello que resulte concordante con el resto del plexo probatorio, de acuerdo a los principios de la sana crítica, pues la investigación de los accidentes de vehículos en movimiento, las partes dan sus versiones acerca de la mecánica del mismo, y del lugar de allí que la prueba pericial, comprobado el accidente y los daños sufridos en los vehículos, y la suma del resto probatorio, permite al sentenciante arribar a un resultado justo a partir de las presunciones.

Y adentrándome a las probanzas de la causa, y los reconocimientos de las partes, advierto que la actora indica en la demanda que circulaba por la calle M. R. en dirección oeste-este con el automóvil VW Gol y al intentar cruzar T. P., para retomar esta última arteria en dirección noroeste fue embestida por el Peugeot quien circulaba por la calle P..

En la exposición policial de fs. 19 los protagonistas dejaron constancia de que el sábado 7/10/2006 siendo las 11:30 en la intersección de las calles M. R. y T. P. del B° S. N., se produjo la colisión de los vehículos.

Al contestar la demanda narra que en momentos en que conducía por la intersección de las calles M. R. y T. P. a fin de avanzar por dicha calle a la altura de la intersección fue embesti-do por el vehículo de la actora.

Agrega que A. giró abruptamente para

tomar la calle sin nombre. Acompañó documentación, reclamo de daños ante S. C. iniciado por A. quien narró que en la intersección de una diagonal con T. P., ya sobre T. P. fue impactada y ante la compañía aseguradora de la actora, B. R., denunció que circulaba sobre la Avda. I. D.O., en dirección O-E y cuando está ingresando en P. en sentido sur norte, en la intersección con M. R. es impactada en el lateral izquierdo por el vehículo que transitaba por P.. Del croquis se desprende el lugar del impacto.

A su vez L. ante S. C., su compañía aseguradora, relató que circulaba por la calle P. hacia I. D. O. cuando al llegar a la intersección con calle sin nombre aparece el Gol que toma para doblar la intersección muy cerrada y se diri-ge hacia él, y acompaña croquis.

Igual documentación acompaña la compañía de seguros S. C. S. y contesta demanda en los mismos términos que la demandada L..

A fs. 155/156 S. R. acompaña recibo de pago efectuado al Sr. L. en concepto de resarcimiento por tercero damnificado en el acciden-te de fecha 7/10/06 en T. P. y M. R. e in-forme del peritaje efectuado por la Cooperativa.

El testigo M. al preguntársele so-bre qué pasó el día 7 de octubre de 2006 aproximadamen-te a las 11:30 h en la intersección de las calles M. R. y T. P., "hubo un choque", la ter-cera respuesta no se condice con la pregunta. Agregó que el VW Gol venía entrando por una intersección, diagonal y que el Peugeot azul circulaba por P..

A su vez el demandado reconoció en la absolución de posiciones que el accidente de tránsito

se produjo en la intersección de las calles M. R. y T. P., aún cuando aclaró que ambas son pa-ralelas, aclaración que no se condice con las fotos y los croquis agregados.

El demandado en la posición 4ta. asegura que "Ud., por el actor, circulaba en la intersección de las calles T. P. y M. R. a alta veloci-dad"

A fs. 209 consta que se realiza el reconocimiento judicial, sito en la intersección de las arterias T. P. y M. R., procediendo a elaborar el croquis del lugar en que se produjo la co-lisión de los vehículos el que se adjunta a fs. 210. Ante los reconocimientos de las partes en la demanda y contestación, en la absolución de posi-ciones, la manifestación del testigo, las denuncias an-te las compañías de seguro, las constancias de la ins-pección ocular, no puedo coincidir, reitero, con las conclusiones del perito.

Más allá de que su misión es aportar sus conocimientos, y fundamentos técnicos su función no es solicitar a SS lo que debe hacer previo a pedir su intervención y mucho menos efectuar apreciaciones que sólo corresponde a los jueces o a las partes.

Es cierto que pareciera que de las denuncias ante las cías. de seguro existe contradicción, pero de una lectura acabada de las mismas tal parecer se disipa (demanda actora, circulaba por R. y al intentar cruzar P.; la demandada en R. y P., igual lugar señala la aseguradora traída al proceso; acta de fs. 19 R. y P.; S. S. C., circulaba por P. y al llegar a la intersección de calle sin nombre, S. R., el croquis indica R. y P., a fs. 156, 35 ídem). Asimismo, el fundamento dado por el perito con base en lo que dijo

el testigo “diagonal”, para trasladar el lugar del accidente hasta donde ella aparezca, no resulta serio, máxime cuando el testigo dijo, “intersección, diagonal”.

De la fotografía aérea acompañada por el perito surge que la calle T. P., intercede con la calle M. R..

Ambas partes reconocieron que circulaban por ellas L. por P. y A. por R., manifestando éste último que pretendió tomar P. y es allí donde se produjo el accidente y así lo determi-no.

Con estas bases paso a examinar la mecánica de la colisión, en orden a la determinación de la responsabilidad civil emergente de ambos vehículos de riesgo (art. 1113 Cód.Civ.), pues para eximirse de responsabilidad en virtud del citado artículo, no basta demostrar que de su parte no existió culpa, sino que debe probar la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, la culpa de un tercero por quien no se debe responder o la ruptura del nexo de causalidad (ver v.gr. C1ª CC, San Isidro, sala I, junio 18-2002, ED 200-394).

La modificación del lugar del hecho no resulta determinante para admitir la demanda, ya que reconoció el actor que “al intentar cruzar la calle T. P. para retomar esta última arteria en dirección noroeste fue embestido”.

De tal manifestación surge el incumplimiento a las reglas de tránsito, ya que nadie puede introducirse en una calle, tuviese o no prioridad de paso, situación que el demandado no desconoció, y no detener su vehículo, máxime cuando pretende retomar ésta, ya que la maniobra aparece a todas luces

peligrosa.

Mucho más si se hace mérito del trazado de las calles y diagonales, tal como surge de las fotografías agregadas.

Reitero que la colisión y la claridad de embistente del automóvil Peugeot ha quedado demostrada, no obstante ello, lo sostenido con relación al incumplimiento por parte de la actora de elementales normas de tránsito, resulta suficiente para el rechazo de la de-manda.

A lo que agrego que más allá de lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Tránsito 24449 establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha” y tal prioridad es absoluta, sólo se pierde, dice la norma, en los casos que enumera, la disposición sobre la prioridad de paso que debe cotejarse con el resto de las pruebas y de las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, máxime cuando esta última no es concordante, “La Suprema Corte relativizó el carácter absoluto de la regla de paso preferente (S.C.B.A. Ac. 58668, 11/03/97, "Marzio", L.L. Bs.As. 1998-825 con nota aprobatoria de Miguel Piedecasas; esta Sala causa N° 42642, 28/8/2001, "Castillos de Villamarín Fernanda c/ Etcheverry Darío H. y otros. Ds.y Pjs.").

Se dijo allí que "la flexibilización de esa jurisprudencia se había insinuado anteriormente al decidir que "si bien es cierto que las reglas de la prioridad de paso fijan rígidos criterios hermenéuticos, tal premisa debe conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts. 384, 456 y 474 del CPC)" (S.C.B.A., Ac.70.193, 3-5-00, "Núñez", D.J.J., T° 158, p. 217, esta Sala, Causas N° 42502, 29/05/2000, "C.";

N° 42805, 17/08/2001, "M. de A.").

En otro antecedente casacional se reiteró que es obligación de ambos conductores la de reducir la velocidad al llegar a la bocacalle (Ac. 77508, 08/11/2000, "Molinari", D.J.J. T.159-295), aunque luego se volvió a lo que se insinuaba como doctrina vigente (Ac.70665, 04/04/2001, "Quiñones" cit. D.J.J. T.160-228).

En distintos fallos se insistió que quien circula por la izquierda sólo puede continuar su marcha "si luego de frenar la misma hasta casi detenerla advierte que no circulan autos con prioridad de paso, lo que no está condicionado al arribo simultáneo" (Ac. 66334, 13/05/97 "Fernández"; Ac. 59835, 14/07/98, "Nicolaci", D.J.J. 155-201; Ac.71179, 22/12/99, "Malbos"; Ac. 76217, 25/10/2000, "Coria"), y que el principio de paso preferente "no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad", (S.C.B.A. Ac. 66208, 02/03/99, "Pérez Rojas"; Ac. 63493, 01/12/98, "Casolari").

La pauta directriz derecha antes que izquierda no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva" (Ac. 64363, del 10/11/58, voto Dr. De Lázzari; doctrina Ac.70665, del 04/05/91, D.J.J., T. 160-228; Ac. 70193, "Núñez", D.J.J. T.158-217).

Ulteriores pronunciamientos casacionales, inclusive con otra integración de ese Alto Tribunal, han ratificado esa tendencia jurisprudencial. Aún cuando en algún pronunciamiento el carácter más flexible de la pauta de la prioridad de paso fue el de la minoría (disidencia del Dr. De Lázzari Ac. 79892,

19/2/2002 "García"), discrepándose incluso sobre los alcances interpretativos de la doctrina legal vinculante (Ac. 73936, 19/2/2002 "Storino", disidencia del Juez de Lázzari), lo cierto es que se repitieron las líneas medulares de la exégesis ahora vigente (Ac. 75528, 30/10/2002 "Pellegrini"). Si bien luego se ahondaron los parámetros valorativos, siendo auspiciado sólo por un ministro la exégesis que más relativiza la norma del art. 57, inc. 2, ley 11430 (Ac. 78370, 27/11/2002, "Maldonado"), el último antecedente registrado afianza, aunque con matices importantes, la tesis mayoritaria (Ac. 76418, 12/3/2003 "Montero Vinavia"). En este caso se advierte una división de opiniones que insinúa tres posturas: una propicia relativizar su aplicación, expresando que la regla dirimente de paso preferente no está condicionada al arribo simultáneo de los vehículos (voto Dr. Pettigiani al que adhirió el Dr. Negri). La segunda postula acotar más rigurosamente el carácter absoluto de la prioridad de paso, la que debe adecuarse a las circunstancias del caso –v.gr., quién llegó primero a la bocacalle- en correlación con las restantes normas del Código Civil y las infracciones de tránsito (voto del Dr. de Lázzari, al que adhirió el Dr. Salas). Finalmente se propicia atender a cada caso pero sin desnaturalizar el valor seguridad que, como norma de prevención, establece ese precepto legal (art. 57 ley 11430), adecuándose al juego de expectativas mutuas que para ambos conductores genera el encuentro en las bocacalles (voto Dr. Roncoroni, con disidencias parciales a la opinión del Dr. De Lázzari).

En suma, mantiene su vigor la tesis que relativiza el carácter absoluto de la prioridad de

paso, aunque habrá de aguardarse su evolución en los futuros pronunciamientos de la nueva integración del Alto Tribunal (C. 46143 - "M., N. L. c/ Zaffora, Rodolfo Ramón y otros s/Daños y Perjuicios" - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) - SALA II - 04/12/2003).

Asimismo, el Superior Tribunal de la Provincia en autos "B. c/ M. s/ Daños y perjuicios, S.D. registrada bajo el N° 9 SER, año 2000, adoptó igual postura con basamento en jurisprudencia anterior y posterior a la ley, y transcribiré esta última: "Es cierto que el actual art. 41 de la Ley N° 24449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-. No puede entenderse qué es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula, puesto que no resuelve nada práctico, sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo (cf. Carlos Tabasso Cammi, "Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda de facto" en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito - III", año 1998, pág. 31 y sgtes.).

A lo que agrego lo señalado por el Sr. juez con relación a la calidad de embistente.

Motivos todos para confirmar la sentencia de la instancia de grado, por argumentos diferen-

tes.

Las costas de esta instancia las impongo al actor vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios del actor y confirma la sentencia de fs. 260/262.

2) Impone las costas a la actora y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia nro. 67/2009 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción rechazó la demanda interpuesta por M. P. A. contra C. L. e impuso las costas a la perdidosa regulando los honorarios profesionales (fs. 262/260).

La sentencia venida en crisis por apelación deducida por la accionante a fs. 265, en sus argumentos fundantes de la decisión detallada precedentemente tuvo en cuenta las pruebas arrimadas a la causa –declaraciones testimoniales, pericial, confesional, la localización de los daños en los rodados- y evaluó la conducta de la actora en el hecho arribando a la conclusión de que la conducta de la actora tuvo la responsabilidad en el accidente de tránsito derivando en la desestimación de la demanda.

Atento a que la ley 4550 modifica el

art. 271 del CPCCCh (art. 4 actual art. 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. Ley XIII-5), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la intervención del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión.

Resultando precisamente sorteada en tercer orden, considero que las magistradas que me precedieron han arribado a idéntica conclusión final confirmatoria de la sentencia atacada.

La primera camarista en emitir su voto arriba a la conclusión luego de analizar las pruebas brindadas en la instancia de grado que la zona del accidente fue compleja, que la normal bifurcación del tránsito se aleja del supuesto clásico y la actora debió distinguir la arteria de mayor jerarquía y considerarla como elemento definidor de la prioridad de paso considerando a la accionante responsable del accidente. Por su parte la segunda votante analizando también las pruebas sostuvo que la prioridad de paso es absoluta relativizando, luego, el concepto, pero que debe cotejarse con el resto de las pruebas, y disposiciones legales concluyendo que la actora fue la responsable por el accidente.

Advierto, entonces, que quienes me precedieron en la emisión de sus decisiones han arribado a idénticas conclusiones finales, confirmatorias de la sentencia de grado.

La modificación legal introducida que

otorga facultad de no emitir el voto en caso de concordancia entre los preopinantes, y a mayor precisión el STJ de la provincia ha dicho que "la circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia pues los jueces son libres de decidir los elementos que forma la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión (voto Dr. Torrejón, sent. def. del 1-6-98), más aún, "la mayoría de los votos concordantes debe coincidir en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no necesariamente debe exigirse la existencia de fundamentos iguales, sino cada juez debe dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal. Por lo que considero que para determinar si existe mayoría, en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos distintos, lo que debe sopesarse es que estos no se excluyen jurídicamente entre sí de manera que no tengan afinidad acumulativa indispensable (STJ, causa 000A 000026, fecha 20-10-99).

La necesidad de coincidencia en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no significa sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros porque si

fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de argumentos para establecer si existe mayoría definitiva en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en fundamentos distintos (STJCh SI nro. 88SRE/04, SD NRO. 45/SER795, SI NRO. 124/SER/06 entre otras).

Por lo expuesto, hago uso de la facultad de no emitir opinión, atento a la existencia de mayoría de votos coincidentes en su resolución.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios del actor y confirma la sentencia de fs. 260/262.

2) Costas a la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. P. L. I. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250) y del Dr. R. O. A. en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO ($175).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"